



REF: EJECUTIVO.

RADICADO: 440013103002202400111300.

DEMANDANTE: DAIRO QUIROZ ARRIETA.

DEMANDADO: SARA TORRES CADIZ e IMELDA NAYITH HUMANEZ PERTUZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía, promovida por DAIRO DE JESUS QUIROZ ARRIETA, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.552.933 contra SARA TORRES CADIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.570.707 e IMELDA NAYITH HUMANEZ PERTUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.822.314, advierte el despacho que la misma reúne los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, y que el título aportado – Pagaré – cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P., es decir, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor del señor DAIRO DE JESUS QUIROZ ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.552.933 contra SARA TORRES CADIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.570.707 e IMELDA NAYITH HUMANEZ PERTUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.822.314, por las siguientes sumas:

- a) CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$173.109.000), por concepto de capital contenido en el Pagaré a la orden N° 02, suscrito el 3 de febrero de 2023, junto con los correspondientes intereses moratorios liquidados sobre dicho monto a la tasa máxima legal permitida conforme con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de marzo de 2023 y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.
- b) Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación, capital e intereses, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍCAR este auto a la parte ejecutada en la forma señalada en los artículos 290 y s.s. del C.G.P, o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado del mismo en los términos del artículo 91 ejusdem y concédaseles el término de diez (10) días para que propongan excepciones de conformidad al artículo 442 Ibidem.

CUARTO: Por secretaría, comuníquesele a la administración de Impuesto y Aduanas Nacionales, la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario con la información allí requerida.

QUINTO: Háganse las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ

Juez.

(1)

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf82e802a1c0bd7c83589d4a39716cf472f88e417277d6e085f85e36b661189**

Documento generado en 18/10/2024 05:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>